



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-322/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CÁMARA
DE DIPUTADOS E IVONNE ARACELLY
ORTEGA PACHECO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA DE
DIPUTADOS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, JOSÉ MANUEL RUÍZ
RAMÍREZ Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
dicta **sentencia** en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **desechar
de plano** las demandas, dada la falta de legitimación.

ANTECEDENTES

**1. Aprobación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el
ejercicio fiscal 2023 del INE⁴.** En sesión extraordinaria del veintidós de
agosto de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral⁶ aprobó el anteproyecto de presupuesto para el citado ejercicio
fiscal en el que se solicitó a la Cámara de Diputados un total de
\$14,437,935,663.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y siete millones

¹ En adelante los actores o la parte actora.
² En lo sucesivo autoridad responsable, Cámara de Diputados o Cámara, según corresponda.
³ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.
⁴ En adelante deberá entenderse que el presupuesto de egresos corresponde a ese año.
⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa.
⁶ En lo sucesivo INE.

novecientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, dividido en dos grandes apartados: para la operación básica y permanente del INE⁷; y por otro lado, para la cartera institucional de proyectos⁸, entre los que destacan los procesos electorales locales de 2023, en Coahuila y Estado de México, así como el inicio del proceso electoral federal de 2024, a partir de septiembre del año próximo.

Adicionalmente, el INE solicitó como monto precautorio para la organización de la Consulta Popular, un monto total de \$4'025,422,288.00 (cuatro mil veinticinco millones cuatrocientos veintidós mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el cual forma parte del anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

2. Aprobación del Presupuesto de Egresos del INE. El ocho de noviembre, la Cámara de Diputados aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho año.

3. Publicación del Presupuesto de Egresos del INE. El veintiocho de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se autorizó al INE un presupuesto por \$20,221,367,571 (veinte mil doscientos veintiuno millones trescientos sesenta y siete mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.).

4. Juicios Electorales. El dos de diciembre, Jorge Álvarez Máyne, en representación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, e Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, como diputada de dicho Grupo Parlamentario y como Consejera del Poder Legislativo en el Consejo General del INE, respectivamente, presentaron demandas para controvertir el Presupuesto de Egresos asignado a dicho Instituto, al

⁷ Gestión Administrativa, Organización del Servicio Profesional Electoral, Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión; Planeación, innovación, seguimiento y evaluación, Organización electoral nacional, Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía, Actualización del padrón electoral y expedición de la credencial para votar; Dirección, soporte jurídico electoral y apoyo logístico; Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión, Vinculación con la sociedad; Tecnologías de información y comunicaciones.

⁸ Organizar procesos electorales locales, Organizar el proceso electoral federal, Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión, Fortalecer la Gestión y Evaluación Administrativa y Cultura de Servicio Público, Fortalecer los mecanismos de actualización de los procesos registrales, Fortalecer el acceso a la información y protección de datos personales, fortalecer la equidad y legalidad en el sistema de partidos políticos, Coordinar el Sistema Nacional Electoral.



considerar que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia presupuestaria del ese organismos autónomo.

5. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes de juicio electorales **SUP-JE-322/2022** y **SUP-JE-323/2022**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en la cual se radicaron.

6. Informe circunstanciado. En su oportunidad, se remitió el informe circunstanciado y las diversas constancias de trámite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que se impugna el Presupuesto de Egresos asignado por la Cámara de Diputados al INE para el ejercicio fiscal 2023, cuestión que se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada al tener el carácter de garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, **lo procedente es acumular el juicio electoral identificados con la clave SUP-JE-323/2022**

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

**SUP-JE-322/2022
Y ACUMULADO**

al diverso SUP-JE-322/2022, al ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior¹⁰.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. En los medios de impugnación indicados al rubro se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, por lo que las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

En los presentes juicios electorales se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte promovente, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe desecharse de plano. A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

En el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones que se relacionan con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹¹.

Entonces, para probar el interés legítimo se deberá acreditar que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda

¹¹ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

SUP-JE-322/2022
Y ACUMULADO

frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2. Caso concreto

En los presentes juicios electorales, **Jorge Álvarez Máñez**, promueve ostentándose como representante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, e **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, como diputada de dicho Grupo Parlamentario y como Consejera del Poder Legislativo en el Consejo General del INE. Su pretensión consiste en controvertir el Presupuesto de Egresos asignado a dicho Instituto, al considerar que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia presupuestaria de ese organismo autónomo.

Quienes promueven aducen, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación, así como violación a la autonomía presupuestaria del INE, toda vez que la autoridad responsable dejó de expresar los argumentos técnicos, lógicos y jurídicos que justificaran válidamente la reducción al presupuesto solicitado por el INE, dado que tanto el Presupuesto de Egresos como su Dictamen, como unidad inescindible, dejaron de analizar la propuesta presupuestal formulada por ese órgano autónomo para la ejecución de su proyecto, reduciendo indebidamente su presupuesto. Esto por lo siguiente:

- Las justificaciones que se dieron para la reducción del presupuesto no tienen un sustento fáctico y legal, argumentos genéricos, dogmáticos, y subjetivos, limitándose a referir la autoridad responsable que el INE no proporcionó estimaciones o metodología que de manera técnica



demonstrara la necesidad de los recursos solicitados, cuando dicho Instituto no tenía que probar que va a realizar una consulta este año, tampoco cómo va a ejercer el gasto para el fortalecimiento del acceso a la información y protección de datos personales o la gestión y evaluación del servicio público, sino únicamente solicitar recursos necesarios para su realización, al ser una atribución exclusiva de ese Instituto. Lo mismo se réplica con las diversas cantidades que fueron negadas a ese organismo autónomo.

- Indebidamente se restringen recursos refiriéndose a éstos como “otros”.
- Debió considerarse que si el INE estimó necesarios los recursos, entre otros, para la organización y realización de la consulta popular, la gestión y evaluación administrativa y cultura del servicio público, para fortalecer el acceso a la información y protección de datos personales, lo cierto es que acorde con su autonomía, la Cámara de Diputados debía proporcionarlos, y no actuar como en una revisión de cuentas, como si se tratara de una relación de supra subordinación, pretendiendo validar qué tareas si debe realizar el INE, en que conceptos debe gastar y en cuáles no.
- El argumento para la modificación del presupuesto respecto a que no se trasgrede el objetivo y el desarrollo de las funciones esenciales es falso, dado que, si fueron solicitados los recursos para ciertos programas, y éstos no se otorgan no se realizarán las actividades, o se realizarán deficientemente o afectando otras, y se traduciría en afectación de los principios y valores democráticos, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Se pretende imponer un documento del Ejecutivo Federal por encima de las facultades y funciones impuestas por la Constitución Federal al INE, tratando de someter la Constitución a dicho documento, imponiéndosele criterios de manera genérica y abstracta.
- La negativa de recursos no es la primera ocasión que acontece y va en contra de lo ordenado y considerado por la SCJN en la controversia constitucional 209/2021 en relación con el Presupuesto de Egresos

**SUP-JE-322/2022
Y ACUMULADO**

para el ejercicio fiscal 2022, dado que para el de 2023 nuevamente, vulnerando el proceso legislativo, se reduce de forma drástica lo solicitado por el INE sin la más mínima motivación, sin incluir argumentos de carácter técnico en evidencia contable, para justificar de manera equivalente al INE en su propio anteproyecto, la reducción que se realiza.

- La reducción tampoco se puede justificar con el argumento de que debe realizarse una mejor distribución del gasto, pues está en juego la democracia, en relación con la función del INE y los derechos político-electorales de millones de personas.

b) Exceso en las facultades de la Cámara responsable y violación a la autonomía presupuestaria del INE. La Cámara de Diputados actuó en exceso de la función establecida en el artículo 74 de la Constitución Federal para modificar el presupuesto del INE ello en vulneración de su autonomía, por lo siguiente:

- El análisis y modificación de los montos y proyectos debe realizarse con un estudio serio y argumentos sólidos, técnicos, objetivos y constitucionalmente válidos, en cambio, en el caso en concreto realizó una afectación a través de una selección de proyectos al azar, sin mediar razones objetivas, señalando de manera general que se niegan los recursos para alcanzar los criterios generales de la política económica 2023, emitidos por el Titular del Ejecutivo, y mismos que no son generalmente oponibles en todos los casos y tampoco obligatorios para las distintas autoridades del Estado.
- El gasto de cada autoridad del Estado debía valorarse de forma individual y objetiva, y todos los proyectos presentados por el INE son relevantes y derivan de obligaciones específicas.
- La Cámara responsable debió realizar cuando menos una ponderación entre un proyecto u otro, o dar una breve explicación de porque lo consideraba de menor importancia, sustituibles o inútiles.

Por tanto, su pretensión consiste en que se revoque el presupuesto de egresos asignado al INE.



Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia, tal como refiere la autoridad responsable, en el caso la parte promovente **carece de interés jurídico o legítimo** para impugnar el presupuesto de egresos de la Federación.

Si bien en el caso la parte promovente aduce defender la autonomía presupuestal del INE, esta situación no resulta en un interés jurídico que haga procedentes los medios de impugnación. Ello, pues quienes promueven no refieren en modo alguno la forma en que el acto que combaten les produce alguna afectación directa e inmediata en su esfera jurídica.

Asimismo, tampoco puede identificarse un interés legítimo. Al respecto, resulta insuficiente el señalamiento de la parte promovente respecto a que como representantes de la sociedad ante la Cámara de Diputados es su deber y responsabilidad verificar que sus actos se apeguen a la Constitución y a las leyes. Lo anterior, pues su carácter como diputada y diputado no les coloca en una especial situación frente al ordenamiento jurídico respecto de la cual pueda identificarse una posible afectación que pueda ser atendida mediante el análisis de sus medios de impugnación.

Así, su integración en la Cámara de Diputados y su participación en el proceso deliberativo y de votación del Presupuesto de Egresos, no les otorga a quienes promueven un interés legítimo para impugnar mediante los presentes juicios¹². Esto, pues su calidad de representantes en la referida Cámara no implica la existencia de una norma constitucional que les reconozca un interés difuso que deba ser tutelado, por lo que no puede establecerse el vínculo requerido entre el presupuesto reclamado y un interés que deba ser tutelado –debido a la ausencia de este–, y, por lo

¹² Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SUP-JE-322/2022
Y ACUMULADO**

mismo, tampoco es dable identificar la afectación que actualice la existencia de un interés legítimo.

De igual forma, tampoco puede reconocerse algún tipo de interés a favor de la promovente del SUP-JE-323/2022, quien se identifica con el carácter de consejera del Poder Legislativo del INE. Si bien dicho poder concurre a la integración del órgano autónomo encargado de la función administrativa electoral en uno de sus órganos centrales, esto es el Consejo General, concurre únicamente con voz. Sin que ello implique que pueda accionar una defensa de dicho organismo público respecto a su autonomía presupuestal a través de un juicio electoral.

En su caso, sería quien ostente la representación legal del INE quien pudiese hacer valer la posible afectación a la autonomía del Instituto, a través del medio de impugnación que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General



de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-322/2022 Y SU ACUMULADO.

- 1 Con el debido respeto a la magistrada y magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, emito el presente voto concurrente, toda vez que, si bien comparto el sentido de la resolución aprobada respecto al desechamiento de las demandas, me aparto de las consideraciones en las que se sustenta la decisión, pues a mi juicio, la razón que debió respaldar el desechamiento es que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.
- 2 El presente voto concurrente lo sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El pasado veintiocho de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, aprobado por la Cámara de Diputados que, entre otros rubros, comprende el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral.
- 4 Con motivo de dicha publicación, el dos de diciembre, el representante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, así como la diputada federal Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, quien además se ostentó como Consejera del Poder Legislativo en el Consejo General del INE,



respectivamente, presentaron sendas demandas en vía de juicio electoral a fin de controvertir el Presupuesto de Egresos asignado a dicho Instituto, aduciendo esencialmente como agravio la supuesta vulneración a la autonomía e independencia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, al estimar que la Cámara de Diputados incidió indebidamente en las atribuciones del mencionado Instituto.

II. Controversia.

- 5 De la lectura integral de las demandas de los presentes juicios electorales se advierte que la controversia planteada ante esta instancia radica, esencialmente, en determinar si con la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión vulneró o no, la autonomía e independencia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral.
- 6 Lo anterior, teniendo en cuenta que los promoventes aducen como argumento esencial de sus agravios, que la Cámara de Diputados incidió indebidamente en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

III. Consideraciones de la mayoría

- 7 En la resolución aprobada por la mayoría, se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte promovente.
- 8 Ello, al estimar que quienes promueven no refieren en modo alguno la forma en que el acto que combaten les produce alguna afectación directa e inmediata en su esfera jurídica; aunado a que, tampoco se actualiza un interés legítimo de los accionantes, pues

su carácter como diputada y diputado no les coloca en una especial situación frente al ordenamiento jurídico respecto de la cual pueda identificarse una posible afectación que pueda ser atendida mediante el análisis de sus respectivos medios de impugnación.

- 9 Así, a juicio de la mayoría, dichas consideraciones sustentaron la decisión de decretar el desechamiento de las demandas por falta de interés jurídico de los actores.

IV. Razones del disenso.

- 10 Como lo adelanté, si bien comparto la decisión respecto al desechamiento de las demandas, disiento de la causal para arribar a dicha conclusión, pues desde mi óptica, la razón que debió sustentar la decisión es la consistente en que el acto que se pretende impugnar no es de índole electoral, dada la naturaleza del acto reclamado y los bienes jurídicos cuya tutela pretende la parte actora.
- 11 En efecto, de la lectura integral de las demandas se advierte que los promoventes cuestionan la constitucionalidad del decreto de presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, particularmente, el asignado al Instituto Nacional Electoral.
- 12 Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que se trata de un acto formalmente legislativo¹³, en tanto que su aprobación

¹³ Tal y como se advierte del contenido de las Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.”** Tesis: P./J.67/2003, Materia: Constitucional, Tipo: Jurisprudencia, Novena



corresponde a la Cámara de Diputados¹⁴ y materialmente administrativo.

13 Dicho criterio también ha sido reiterado por esta Sala Superior, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-04/2019, en el que, siguiendo el criterio trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el presupuesto de egresos de la Federación y sus actos de aplicación no pueden ser considerados de índole electoral, ni desde el punto de vista formal, ni desde el punto de vista material.

14 Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, si los promoventes controvierten el presupuesto de egresos de la federación y conforme al criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior, dicho acto es de naturaleza formalmente legislativo (porque proviene de ese poder) y materialmente administrativo (porque se ocupa de las finanzas públicas del Estado), es evidente que la Sala Superior no tiene atribuciones para analizar la regularidad constitucional del acto impugnado, porque éste no es de índole electoral, ni desde el punto de vista formal ni desde el punto material.

15 En tal sentido, me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría porque, desde mi perspectiva, el desechamiento de las

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre 2003, página 433.

¹⁴ Conforme a lo instituido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. (...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

demandas debió sustentarse en que el acto controvertido - *Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal dos mil veintitrés*- no es de naturaleza electoral, cuestión que es de estudio preferente, en relación con la falta de interés de los accionantes, que fue la razón expuesta por la mayoría de este Pleno.

- 16 Lo anterior es así, ya que al sostener el desechamiento bajo la causal de falta de interés jurídico de los accionantes conlleva la afirmación implícita que el acto controvertido es de naturaleza electoral lo que, desde mi perspectiva, se aparta del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, conforme a los precedentes que he referido.
- 17 Ahora bien, tampoco se justifica la procedencia de los juicios electorales atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, pues la materia del asunto no se circunscribe al ámbito electoral, pues como he referido, los agravios que se hacen valer no se relacionan con cuestiones electorales, como pudieran ser: **a)** el desarrollo de los procesos electorales para la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo; **b)** la vida de los partidos políticos, o **c)** la integración de las autoridades electorales.
- 18 No obsta que los actores expongan como agravio la supuesta vulneración a la autonomía e independencia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, pues dicha circunstancia resulta insuficiente para justificar la procedencia de los juicios electorales, debido a que las alegaciones de los ahora actores están centrados en plantear una controversia entre un ente autónomo y uno de los poderes de la Federación, puesto que argumentan que la Cámara



de Diputados incidió en las atribuciones y autonomía financiera del Instituto Nacional Electoral.

- 19 Es por ello por lo que en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal¹⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de controversias que puedan suscitarse entre uno de los poderes de la Federación y un órgano constitucional autónomo, por lo que escapa del ámbito de competencia de esta Sala Superior.
- 20 Sirve de apoyo a mi postura, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 209/2021, en la que el Instituto Nacional Electoral impugnó el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Ejercicio fiscal dos mil veintidós, respecto a la asignación presupuestal del referido Instituto, al aducir una disminución injustificada que impedía cumplir con todas sus obligaciones constitucionales, alegando violación a la autonomía e independencia funcional y presupuestal del Instituto Nacional Electoral.
- 21 Frente a dicho planteamiento, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que se trataba de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo federal, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal por la supuesta inconstitucionalidad de la asignación presupuestal

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

al Instituto Nacional Electoral, asumiendo competencia para conocer dicha controversia¹⁶.

- 22 Teniendo en cuenta dicho precedente, es evidente que los elementos relevantes son idénticos con los de los presentes juicios electorales pues se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación, respecto a la asignación presupuestal del Instituto Nacional Electoral argumentando una supuesta indebida incidencia o intromisión a la autonomía presupuestal del organismo administrativo electoral; de ahí que, el acto controvertido no puede considerarse de naturaleza electoral y, en consecuencia, escapa del control jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

V. Conclusión.

- 23 Por las razones que he expuesto, es mi convicción que, la causal de improcedencia en la que debió sustentarse el desechamiento de las demandas, es la consistente en que la naturaleza de la controversia no es de índole electoral, al ser de estudio preferente.
- 24 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto las consideraciones aprobadas por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Asimismo, encuentra apoyo mi posición en la sentencia de la Controversia Constitucional 31/2006, en la que se impugnó el Presupuesto de Egresos de la Federación del Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal (2006).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-322/2022
Y ACUMULADO**